

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00602/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

- estado comparativo presupuestal de ingresos.
- estado comparativo presupuestal de egresos.
- estado comparativo patrimonial de ingresos y egresos.
- metas alcanzadas de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

La información arriba enlistada se requiere de la Cuenta Pública Municipal del **H. Ayuntamiento de Temamatla** de los años 2007, 2008 y 2009.

E información acerca de ingresos adicionales que haya percibido el municipio, que no sean impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, participaciones, y aportaciones.

*Si los hay, se requiere, el monto total por año, el porcentaje que representa en relación con los ingresos totales anuales y de donde proviene tal ingreso adicional. También de los años 2006, 2007 y 2009.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00014/TENAIR/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta.

III. Con fecha 21 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00602/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Solicitud de información

El motivo es que no responden a mi solicitud de información, y el plazo de respuesta que es de 15 días ya transcurrieron.” **(sic)**

IV. El recurso **00602/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V; 56, 60 fracciones I y VII; 70, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, con los elementos que obran en el expediente.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente analizar la solicitud de información para determinar la posibilidad del desechamiento del recurso.

La solicitud puede estimarse en dos partes:

La primera de ellas corresponde al siguiente texto:

- estado comparativo presupuestal de ingresos.
- estado comparativo presupuestal de egresos.
- estado comparativo patrimonial de ingresos y egresos.
- metas alcanzadas de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

La información arriba enlistada se requiere de la Cuenta Pública Municipal del **H. Ayuntamiento de Temamatla** de los años 2007, 2008 y 2009.

(...)." **(sic)**

Como se aprecia, **EL RECURRENTE** concluye con la manifestación de que la información enlistada se requiere de la cuenta pública del **Ayuntamiento de Temamatla**, con lo que se evidencia que la tal información corresponde a datos de diverso Sujeto Obligado.

Por lo que no amerita mayor reflexión.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud, que indica:

"(...)

E información acerca de ingresos adicionales que haya percibido el municipio, que no sean impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, participaciones, y aportaciones.

*Si los hay, se requiere, el monto total por año, el porcentaje que representa en relación con los ingresos totales anuales y de donde proviene tal ingreso adicional. También de los años 2006, 2007 y 2009." **(sic)**

Por lo que aún y cuando se pretenda favorecer al solicitante de información, hay elementos gramaticales como la conjuntiva “e”, o la referencia “*que haya percibido el municipio*” que permiten concluir que el total de la solicitud de información formulada, se refiere en realidad al Ayuntamiento de Temamatla, y no al de Tenango del Aire.

Al respecto el artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que:

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Bajo este contexto, al no ser materia de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, la información solicitada, no puede ser proporcionada por el mismo; no obstante lo anterior, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, el hecho de que aún cuando la solicitud de información no fue presentada ante la Unidad de Información competente para conocer del asunto, por tratarse de diverso ayuntamiento, éste tenía la obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la materia, de orientar a **EL RECURRENTE**, respecto de la presentación de la solicitud de información ante la Unidad de información competente, tal y como lo dispone el dispositivo legal en cita que señala:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles”.

Lo anterior, muy a pesar de la falta de respuesta y de que el Ayuntamiento de Tenango del Aire fue debidamente convocado y auxiliado durante el mes de abril de 2010 para atender las solicitudes de información que tiene pendientes.

QUINTO.- Que de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando anterior de la presente Resolución, es claro que aún cuando en el caso que nos ocupa existe falta de respuesta a la solicitud de información formulada, y que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta, no se puede

entrar al fondo de misma, en atención a que la materia está en el hecho de que la solicitud de información fue presentada ante un Sujeto Obligado distinto.

Por lo tanto, se desecha el recurso de revisión intentado, en virtud de que la materia de la solicitud de información no corresponde al ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la solicitud de información no corresponde al Sujeto Obligado ante quien fue presentada.

Pero se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** que presente dicha solicitud al Ayuntamiento de Temamatla por la vía de **EL SICOSIEM**.

SEGUNDO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en los casos en los que no corresponder la solicitud de información al ámbito de competencia, oriente a los solicitantes para que la presenten en la Unidad de Información que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

